



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

Expedientes: TECDMX-JLDC-64/2026 y TECDMX-JLDC-68/2026, acumulados

Partes actoras: [REDACTED]

Autoridades responsables: Presidente del Comisariado Ejidal de San Mateo Tlaltenango y otros

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Samantha M. Becerra Cendejas¹

Ciudad de México, 26 de mayo de 2026.²

Sentencia que deja sin efectos las asambleas del 11 y 19 de abril, vinculadas con el ejercicio del presupuesto participativo 2026-2027, en el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, para los efectos dispuestos en la presente ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

1. **Marco geográfico.** El 9 de enero, el Instituto Electoral de la Ciudad de México³ aprobó el acuerdo⁴ por el que se definieron los efectos que producirá el ajuste al Marco Geográfico de Participación 2025, así como el Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción en el Sistema de Registro de la Secretaría de Pueblos y Barrios originarios y Comunidades Indígenas Residentes.⁵

¹ Colaboró: Isis Viridiana Páez Hernández.

² Las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo subsecuente, Instituto Electoral.

⁴ Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2026

⁵ En adelante, SEPI.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

2. **Convocatoria.** El mismo día, el Instituto Electoral emitió⁶ la convocatoria para el presupuesto participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente.
3. **Asamblea de 11 de abril.** El 11 de abril, se llevó a cabo una asamblea para la elección del proyecto para la ejecución del presupuesto participativo 2026-2027, en la cual resultó ganador el proyecto “*Centro comunitario San Mateo Tlaltenango*”.
4. **Modificación.** El 19 de abril, el Instituto Electoral amplió⁷ los plazos de la Convocatoria, para quedar de la siguiente manera:

Etapas	Fechas
Eventos de determinación y decisión	1 de febrero al 17 de mayo
presentación de proyectos	1 de febrero al 18 de mayo
Publicación de proyectos	20 de mayo
Dictaminación de proyectos	16 de febrero al 19 de junio

5. **Asamblea de 19 de abril.** El 19 de abril, se llevó a cabo una asamblea para la elección del proyecto para la ejecución del presupuesto participativo 2026-2027, en la cual resultó ganador el proyecto “*Proyecto de abastecimiento del agua potable a la población del Pueblo originario San Mateo Tlaltenango*”.

Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-64/2026

6. **Medio de impugnación.** El 15 de abril, las personas que se enlistan a continuación, en su calidad de habitantes e integrantes de la Representación Colectiva Tradicional y del Consejo de Vigilancia del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, presentaron una demanda de juicio de la ciudadanía ante este

⁶ Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026.

⁷ A través del acuerdo IECM-ACU-CG-027/2026



órgano jurisdiccional, a efecto de controvertir la asamblea celebrada el 11 de abril.

Promoventes del TECDMX-JLDC-64/2026			
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

7. **Turno.** El 16 de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JLDC-64/2026 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo.
8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, realizar requerimientos de información, admitir a trámite el juicio y determinar el cierre de instrucción.

Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-68/2026

9. **Medio de impugnación.** El 22 de abril, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ostentándose como habitante del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango presentó una demanda de juicio de la ciudadanía ante este órgano jurisdiccional, a efecto de controvertir la asamblea celebrada el 19 de abril.
10. **Turno.** El 22 de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JLDC-68/2026 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo.
11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, realizar requerimientos de información, admitir a trámite el juicio y determinar el cierre de instrucción.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

12. Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver los juicios electorales, ya que la controversia se relaciona con el desarrollo de un instrumento de democracia participativa de la Ciudad de México, en específico, la validez de las asambleas convocadas y celebradas en el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.

SEGUNDA. Acumulación

13. Este Tribunal Electoral advierte que los expedientes TECDMX-JLDC-64/2026 y TECDMX-JLDC-68/2026 **guardan conexidad**, al estar relacionados con la elección del proyecto para la ejecución del presupuesto participativo 2026-2027 en el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango.
14. En particular, ambos medios de impugnación controvierten actos vinculados con las asambleas celebradas el 11 y 19 de abril, respectivamente, relacionadas con el registro y elección para la ejecución de proyectos correspondientes al referido ejercicio de participación ciudadana.
15. En ese sentido, si bien las demandas impugnan actos distintos, lo cierto es que forman parte de una misma cadena de actuaciones vinculadas con el desarrollo del ejercicio de

⁸ Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución general; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 171, 178 y 179, fracciones VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 31, 37, fracción II, 122, fracciones I y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. En adelante, Ley Procesal.



presupuesto participativo 2026-2027 en el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango.

16. Por tanto, con el fin de resolver de manera conjunta, congruente, expedita y completa las inconformidades planteadas, así como evitar la emisión de sentencias contradictorias, **lo procedente es acumular** el expediente TECDMX-JLDC-68/2026 al diverso TECDMX-JLDC-64/2026, al ser éste el que se recibió primero ante este Tribunal Electoral.
17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, en atención al principio de economía procesal.
18. Conviene precisar que los efectos de la acumulación son procesales, dado que su finalidad es resolver de manera conjunta los medios de impugnación relacionados, sin modificar los derechos sustantivos de las partes.
19. En consecuencia, deberá **glosarse** copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERA. Perspectiva intercultural y definición del tipo de controversia

20. En torno al análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas, la Sala Superior ha establecido que debe implementarse una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de sus integrantes.⁹
21. En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que la controversia se relaciona con un pueblo originario y, por ende, a

⁹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan a las comunidades, resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime acorde a los parámetros establecidos por Sala Superior.¹⁰

22. Al efecto, conviene señalar que los conflictos **intracomunitarios** son aquellos que protegen a las comunidades de grupos internos (disenso interno) o de individuos que no quieran seguir con las normas tradicionales. Este tipo de ejercicio de autonomía se refleja en “restricciones internas” a las personas disidentes.
23. Así, los derechos de autonomía y de autodeterminación se hacen valer ante personas pertenecientes a la comunidad. Esos derechos implican que las comunidades pueden crear normas para autorregularse y para regular a las personas integrantes. Se trata de una eficacia de tipo vertical de estos derechos, en el sentido de que puede oponerse a los derechos individuales de las personas integrantes de la comunidad; es decir, la comunidad válidamente regula la conducta interna.
24. La intensidad o estándar de análisis de las normas comunitarias o de las restricciones que imponga la comunidad a sus personas integrantes deberá analizarse ponderando la afectación a los derechos individuales frente al derecho de la comunidad, bajo una perspectiva de pluralidad. Es preciso asegurar el respeto a los derechos de igualdad y no discriminación y de dignidad de los integrantes de la comunidad, así como otros derechos individuales o ciertas dimensiones de estos que pueden calificarse como indisponibles para la comunidad indígena,

¹⁰ Jurisprudencia 18/2018 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”



aunque debe haber una delimitación desde una perspectiva intercultural.

25. En este tipo de casos se encuentran aquellos en los que no se deja participar en las elecciones a personas que pertenecen a la comunidad, por ejemplo, el caso de comunidades que excluyen a las mujeres de las asambleas o que no permiten el ejercicio del derecho de voto en su vertiente pasiva.
26. Por tanto, en el caso se identifica que la controversia reviste de características que lo ubican como un **conflicto intracomunitario**, porque de las demandas se advierte que controvierten las asambleas celebradas el 11 y 19 de abril, relacionadas el registro y elección del proyecto para la ejecución del presupuesto participativo 2026-2027, las cuales fueron convocadas presuntamente por diversas personas que se identifican como autoridades representativas del mismo pueblo.
27. De ahí que, se estima procedente abordar el asunto con una perspectiva intercultural, en la que se privilegien los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

CUARTA. Precisión de las autoridades responsables

28. En las demandas, se controvierten las convocatorias y las asambleas celebradas el 11 y 19 de abril, vinculadas con la elección del proyecto que será ejecutado con recursos del presupuesto participativo 2026-2027 en el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos.
29. En cada uno de los escritos se señalan como responsables de dichos actos a diversas autoridades que, a decir de los

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

promoventes, participaron en la emisión de las convocatorias, organización y desarrollo de las asambleas controvertidas.

30. Con independencia de las autoridades mencionadas por la parte actora, este Tribunal Electoral advierte que los actos impugnados fueron emitidos por las siguientes autoridades:

a. TECDMX-JLDC-64/2026

La convocatoria se emitió el 27 de marzo, por parte de Juan Antonio Gutiérrez Montes de Oca, Dalila Tadeo Estrada y María Teresa Mejía Cortés, ostentándose como presidente, secretaria y tesorera del Comisariado Ejidal; Hermenegildo Chávez Gutiérrez, ostentándose como representante propietario de la Comunidad Agraria; Vicente Sánchez, ostentándose como representante del Consejo del Pueblo; así como Rufino Guzmán Velázquez y Alfonso Montesinos Carrasco, ostentándose como representantes de mayordomías “grupo Chacales” y “grupo Pericos”, del pueblo de San Mateo Tlaltenango.¹¹

Asimismo, se advierte que en la asamblea participaron Rosa Amy Calleja Chávez, Pilar Ávila y Gerardo Chávez Carrillo, cuya actuación se controvierte de manera directa en la demanda.

b. TECDMX-JLDC-68/2026

31. La convocatoria se emitió el 13 de abril, por parte de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ostentándose como integrantes de la Representación Colectiva Tradicional, Consejo de Vigilancia y

¹¹ Lo anterior, al advertirse que dichas autoridades suscribieron la convocatoria respectiva, sin que ello implique prejuzgar sobre el alcance de su representación o la validez de los actos controvertidos.



Comisión de Usos y Costumbres, del pueblo de San Mateo Tlaltenango.¹²

32. En consecuencia, para efectos de los presentes juicios, las autoridades referidas serán consideradas como responsables, al estar vinculadas con la emisión, organización o desarrollo de los actos materia de controversia.

QUINTA. Causales de improcedencia

33. Al rendir sus respectivos informes circunstanciados, las autoridades responsables, identificadas de acuerdo con la precisión realizada en el apartado previo, hicieron valer las causales de improcedencia que se analizan a continuación.

a. Falta de legitimación e interés

34. El presidente del Comisariado Ejidal de San Mateo Tlaltenango y otras personas, hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción V, de la Ley Procesal, relativa a la falta de legitimación de la parte actora.
35. Al respecto, señalan que la parte actora del juicio TECDMX-JLDC-64/2026 carece de interés y legitimación para promover el medio de impugnación, dado que se ostentan como integrantes de la Representación Colectiva Tradicional y Consejo de Vigilancia del pueblo de San Mateo Tlaltenango, sin que acredite la personalidad con la que comparecen.
36. Al respecto, el artículo 49, fracciones I y V, de la Ley Procesal dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y

¹² Lo anterior, al advertirse que dichas autoridades, representaciones y personas suscribieron la convocatoria respectiva, sin que ello implique prejuzgar sobre el alcance de su representación o la validez de los actos controvertidos.

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

procederá el desechamiento de plano de la demanda cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora o carezca de legitimación, respectivamente.

37. Este órgano jurisdiccional considera que la causal de improcedencia es **infundada**, dado que el juicio de la ciudadanía es promovido por parte legítima.¹³
38. Lo anterior, porque la parte actora acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir los actos relacionados con la asamblea celebrada el 11 de abril, vinculadas con la elección del proyecto que será ejecutado con recursos del Presupuesto Participativo 2026-2027 en el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango.
39. Al respecto, conviene distinguir que la legitimación consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, circunstancia distinta a que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la controversia planteada.
40. En ese sentido, el artículo 122 de la Ley Procesal dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía puede ser promovido por las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos, a fin de hacer valer presuntas vulneraciones a sus derechos político-electorales, lo que se cumple en el caso dado que se trata de ciudadanos que también se ostentan como habitantes del pueblo de San Mateo

¹³ De conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.



Tlaltenango, lo que resulta suficiente para considerar que se encuentran legitimados para promover el medio de impugnación.

41. Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que el alcance del reconocimiento de las personas promoventes como autoridad tradicional o instancia representativa del pueblo de San Mateo Tlaltenango constituye un aspecto que se relaciona con el análisis integral de la controversia planteada.
42. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que debe desestimarse la causal de improcedencia que involucra o se vincula con el estudio de fondo de la controversia.¹⁴
43. Por tanto, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables.

b. Los agravios no tienen relación directa con el acto impugnado

44. Las autoridades responsables aducen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción VIII, de la Ley Procesal, al considerar que los agravios no tienen relación directa con el acto impugnado o que de los hechos expuestos no puede deducirse agravio alguno.
45. En esencia, sostienen que la parte actora no precisa de qué manera le causó afectación la asamblea celebrada el 11 de abril, pues no refiere que se le hubiera impedido participar o acceder al lugar en el que se llevó a cabo o proponer algún proyecto. Además, señalan que las personas promoventes tenían

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

conocimiento de su realización, ya que acompañaron la convocatoria respectiva, la cual, a su decir, fue difundida en diversos lugares del pueblo de San Mateo Tlaltenango.

46. Asimismo, refieren que la parte actora no invoca alguna causal de nulidad de la jornada electiva de las previstas en el artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, por lo que, desde su perspectiva, no se advierte agravio alguno que permita la procedencia del juicio.
47. Al respecto, la Ley Procesal¹⁵ dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o cuando de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.
48. Este órgano jurisdiccional considera que debe desestimarse la causal de improcedencia, dado que de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora expone hechos, pretensión y argumentos encaminados a controvertir la asamblea celebrada el 11 de abril, así como los actos vinculados con su convocatoria y desarrollo de la elección del proyecto para la ejecución del presupuesto participativo 2026-2027.
49. Por ello, contrario a lo sostenido por las autoridades responsables, la posible acreditación de la afectación alegada, corresponde al análisis de fondo que, en su caso, realice este Tribunal Electoral.

¹⁵ Artículo 49, fracción VIII de la Ley Procesal.



50. Además, los argumentos relativos a que no se impidió la participación de las personas promoventes, la difusión de la convocatoria o el cumplimiento de la normativa constituyen manifestaciones dirigidas a evidenciar la validez del acto impugnado, por lo que no son aptas para actualizar una causal de improcedencia.
51. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la improcedencia de un juicio no puede derivar de la ilegalidad de los conceptos de violación,¹⁶ por lo que debe desestimarse.
52. Finalmente, este órgano jurisdiccional advierte que los planteamientos de las autoridades responsables se relacionan con la calificación de los agravios expuestos por la parte actora, cuestión que únicamente puede ser analizada al resolver el fondo de la controversia.
53. Por tanto, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables.

SEXTA. Procedencia

54. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad,¹⁷ como se expone a continuación:
55. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante este órgano jurisdiccional; constan los nombres de la parte actora, así como los domicilios y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado, los hechos en que

¹⁶ Tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PROVIENE DE LA ILEGALIDAD DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN".

¹⁷ Previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal.

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

basa su impugnación, los agravios y los preceptos legales presuntamente violentados.

56. **Oportunidad.** Los juicios son oportunos, ya que las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal.
57. En el caso, al tratarse de juicios acumulados en los que se controvierten las asambleas celebradas para la elección del proyecto que será ejecutado con recursos del presupuesto participativo 2026-2027 en el pueblo de San Mateo Tlaltenango, resulta necesario analizar la oportunidad de cada demanda.
58. Por lo que hace al TECDMX-JLDC-64/2026, la parte actora controvierte la asamblea celebrada el 11 de abril, por lo que, si la demanda se presentó el 15 de abril, resulta evidente que se promovió dentro del plazo legal de cuatro días.
59. En relación con el TECDMX-JLDC-68/2026, se impugna la asamblea celebrada el 19 de abril, por lo que si la demanda se presentó el 22 de abril, resulta evidente que se promovió dentro del plazo previsto en la Ley Procesal.
60. **Legitimación e interés jurídico.** Respecto del TECDMX-JLDC-64/2026, se cumplen con los requisitos, de conformidad con lo expuesto al desestimar la causal de improcedencia hecha valer.
61. Respecto del juicio TECDMX-JLDC-68/2026 es promovido por parte legítima,¹⁸ ya que se trata de una persona ciudadana que se ostenta como habitante del pueblo de San Mateo Tlaltenango.

¹⁸ Artículos 46 fracción IV y 103 fracción III, de la Ley Procesal.



62. Al respecto, cabe referir que la Sala Superior¹⁹ ha establecido que la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.
63. Además, en los medios de impugnación promovidos por personas integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, la persona juzgadora debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades.²⁰
64. Así, tomando en consideración que la materia de este juicio es determinar si las asambleas para la elección del presupuesto participativo 2026-2027 celebradas en el pueblo de San Mateo Tlaltenango resultan válidas, es que, en el caso se encuentra justificada la legitimación de las partes actoras.
65. **Definitividad.** Se cumple, dado que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse, previo a acudir, vía juicio electoral, ante este órgano jurisdiccional.
66. **Reparabilidad.** Se cumple porque los actos controvertidos son susceptibles de ser modificados, revocados o anulados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2013, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES".

²⁰ Jurisprudencia 27/2011, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE".

SÉPTIMA. Planteamiento del caso

a. Agravios de las partes promoventes

67. Este Tribunal Electoral²¹ identificará los agravios que hacen valer las partes actoras, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, así como su ausencia total, lo que implica su confección.²²
68. Para ello, se analizarán integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de las partes promoventes, les ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en apartados o capítulos distintos a aquellos que dispusieron para tal efecto.²³

TECDMX-JLDC-64/2026

69. La **pretensión** de la parte promovente consiste en que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la asamblea celebrada el 11 de abril para efectos del presupuesto participativo 2026-2027 en San Mateo Tlaltenango.
70. La **causa de pedir** consiste en que la asamblea realizada el 11 de abril de 2026, vulneró los derechos de autonomía, libre determinación, representación legítima y participación comunitaria del pueblo, al haber sido convocada y desarrollada por personas que, a su decir, carecen de legitimidad para intervenir en decisiones de carácter comunitario, aunado a que

²¹ En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 28 fracción V de la Ley Procesal.

²² Jurisprudencia 13/2008, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

²³ Jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

durante su desarrollo se actualizaron diversas irregularidades que afectaron la certeza y validez del procedimiento.

71. Para ello, expone los planteamientos que se sintetizan a continuación:

a. Simulación de actos

- Existe otra convocatoria de 27 de marzo de 2026 que se divulgó por el pueblo con el mismo fin; esto es, cuenta con fecha anterior a la primera, pero fue difundida después, lo que constituye una irregularidad grave que vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al generar incertidumbre sobre la debida convocatoria y el desarrollo del procedimiento, evidenciando una posible simulación de actos para aparentar el cumplimiento de formalidades.
 - Por ello, solicita que se cotejen las listas de asistencia con las de los integrantes del Ejido de San Mateo Tlaltenango y de la Comunidad de hecho de San Mateo Tlaltenango.

b. Usurpación de la representación comunitaria

- Una de las personas convocantes fue Vicente Sánchez, quien se ostenta como autoridad representante del Consejo del Pueblo de San Mateo Tlaltenango; sin embargo, el Consejo de Pueblo que fue sustituido legalmente el 12 de agosto de 2019, con la entrada en vigor de la nueva Ley de Participación Ciudadana.
 - En este nuevo esquema, la representación legítima de los pueblos originarios debe emanar de sus propias formas tradicionales de organización (asambleas comunitarias, autoridades tradicionales, usos y costumbres), no de figuras estandarizadas como los antiguos “Consejos de Pueblo”.
 - Dicha conducta implica una indebida atribución de representación, careciendo de legitimidad jurídica y social, y generando la posible nulidad de los actos que realice en nombre de la comunidad, aunado a que puede configurar una forma de usurpación de funciones comunitarias.
 - El mencionado ciudadano se desempeña como funcionario activo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos desde 2017, circunstancia que podría generar un conflicto de interés o una incompatibilidad en el ejercicio simultáneo de funciones públicas y de representación comunitaria, por lo que de acreditarse una actuación indebida en este contexto, podría implicar la remoción del cargo, la nulidad de los actos realizados o la imposición de responsabilidades administrativas o comunitarias.
 - El ciudadano usó su cargo para favorecer propuesta de proyecto participativo, lo que constituye una transgresión al principio de imparcialidad, neutralidad e independencia institucional.
 - Por ello, solicita que se inicien las investigaciones correspondientes respecto a la intervención indebida de Vicente Sánchez, para esclarecer su situación de usurpación de funciones, se proceda conforme a derecho y con las instituciones pertinentes.
- La asamblea fue convocada y llevada a cabo por autoridades de carácter agrario, no por las autoridades tradicionales legítimamente reconocidas dentro del propio pueblo, lo que implica una indebida usurpación de la representación comunitaria.

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

- Esta situación vulnera el derecho del pueblo a determinar libremente sus formas internas de organización, así como sus sistemas de gobierno, constituyendo una intromisión directa en su vida interna.
- Por ello, solicita que se inicien las investigaciones correspondientes respecto a la intervención indebida de autoridades agrarias, funcionarios públicos y otros actores sin legitimidad, tomando acciones legales conforme a derecho, a fin de salvaguardar los derechos humanos y colectivos de nuestro pueblo.

c. Omisión de acreditar representación

- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se ostenta como representante sin precisar el carácter de dicha representación, ni acreditar el nombramiento correspondiente, lo que genera falta de certeza jurídica, ya que la representación no puede presumirse, sino que debe acreditarse de manera fehaciente; por lo que puede constituir una indebida atribución de funciones, al generar confusión respecto de la autoridad competente dentro de la comunidad.

d. Omisión de referirse al ejercicio 2027

- En la convocatoria emitida para la asamblea de 11 de abril, se menciona sólo el presupuesto participativo 2026, caso que es una falta de información, ya que en esta ocasión se votará el ejercicio 2026 y 2027.
 - Se maneja el monto de \$5,376,000, el cual no es correcto, ya que de acuerdo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 20 de enero de 2026, el monto asignado es de \$5,366,030; si bien es cierto que aún no se da el monto exacto para el 2027, se puede estimar aproximadamente por los otorgados anteriormente y no sólo señalar que el monto del 2026 no alcanzará, que nunca sobra recurso y no se explica directamente que también se hará uso del presupuesto del próximo año, lo que presupone una artimaña.

e. Omisión de elegir al Comité de ejecución y/o el Comité de vigilancia

- En la asamblea no se elige al Comité de ejecución y/o el Comité de vigilancia, pese a que se encuentran señalados en la *Convocatoria para el presupuesto participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el marco geográfico de participación ciudadana vigente*, pues si se pretende elegirlos en otra asamblea, se modificaría el proceso; aunado a que no se especifica expresamente en la asamblea quien dictaminará, si la Alcaldía o el Órgano Dictaminador.

f. Omisión de precisar la votación

- No se manifiesta explícitamente a cuántos votos se refieren en cuanto dicen “mayoría” o “todos” al elegir el proyecto “ganador” del Centro Comunitario.

g. Autoridad máxima

- Rosa Gallegos menciona que el Instituto Electoral de la Ciudad de México es la autoridad máxima que avala el presupuesto participativo, sin embargo, en un pueblo originario la autoridad máxima que avala las decisiones es la Asamblea Comunitaria, mientras que la autoridad electoral sólo está presente en calidad de observador.

h. Posible comisión de delitos

- Si la omisión o distorsión de la información hubiese tenido como finalidad inducir al error a la comunidad para obtener un beneficio indebido, por ejemplo, influir en la aprobación de un proyecto o en la disposición de recursos, la conducta podría trascender del ámbito administrativo al ámbito penal. En tal supuesto, podría configurarse el delito de fraude conforme al Código Penal para la Ciudad de México, así como la disposición indebida de recursos públicos, podrían

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

actualizarse figuras como el peculado por equiparación o la administración fraudulenta.

i. Presupuesto participativo 2025

- Se tiene el comentario de Gerardo Gutiérrez, referente a que un participativo se utilizó en bardas en el panteón, lo que desconcierta, ya que el presupuesto participativo 2025 no se ejerció y el presupuesto debió devolverse a Finanzas.
 - Por ello, solicita que se esclarezca la situación del presupuesto participativo 2025, en cuanto a en donde se utilizó, presupuesto que se gastó, quién autorizó y demás datos relevantes para que se observe su transparencia de proceso.

j. Situación del inmueble

- La situación del terreno en donde se planea hacer el Centro comunitario, no tiene antecedentes de trámites, por lo que no se sabe el estatus real. Este ha sido reclamado como posesión del Ejido por los últimos años, entonces no se sabe con certeza su propiedad, por lo que de ser del Ejido el Presupuesto participativo se estaría ejerciendo en una propiedad privada perteneciente a un núcleo agrario.
 - Por ello, solicita que se clarifique el estatus del predio en el que se propone el Centro Comunitario. Se conozca la información jurídica, administrativa, técnica y territorial que permita evaluar su uso, disponibilidad y compatibilidad con la normativa aplicable.

k. Actuación del Instituto Electoral

- En la asamblea estuvo presente personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México, cuya actuación estuvo caracterizada por la inacción y permisividad frente a diversas irregularidades señaladas, entre las que destaca la imposición de una mesa directiva carente de legitimidad, así como la exclusión indebida de representantes político-administrativos, lo cual vulnera principios básicos de legalidad, participación y representación.

l. Representatividad legítima

- Se ignoró la representatividad legítima de la Representación Colectiva Tradicional y del Consejo de Vigilancia del pueblo originario, lo que demuestra una operación autoritaria; por lo que los hechos ameritan ser denunciados ante las autoridades competentes, incluyendo la Comisión de Derechos Humanos local, el Instituto Electoral de la Ciudad de México y la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.
 - Por ello, solicita se esclarezca la situación del C. ██████████ ██████████ ██████████, el C. Rufino Guzmán Velázquez, Representante de mayordomía grupo Chacales y el C. Alfonso Montesinos Carrasco Representante de mayordomía grupo Pericos al ostentarse como autoridades.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

TECDMX-JLDC-68/2026

72. La **pretensión** del promovente consiste en que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la asamblea celebrada el 19 de abril de 2026, vinculada con el presupuesto participativo 2026-2027 en el pueblo de San Mateo Tlaltenango.

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

73. La **causa de pedir** la sustenta en que, la convocatoria y la asamblea se emitieron y desarrollaron por personas que no cuentan con autoridad ni representación en el pueblo, además de que no garantizó la debida participación de la comunidad.

74. Para ello, expone los planteamientos que se sintetizan a continuación:

a. Falta de representación de quienes convocaron

- La convocatoria fue emitida por personas que no tiene autoridad ni representación en el poblado, por lo que realizaron una asamblea simulada.
- La asamblea carece de toda legalidad, dado que la semana previa se realizó la convocatoria por parte de autoridades tradicionales del poblado
- La convocatoria fue expedida por la Representación Colectiva Tradicional del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango, el Consejo de Vigilancia del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango y la Comisión de Usos y Costumbres del referido pueblo.
 - Tales personas se ostentan con una representación que no reconoce, pues es de dominio público que la elección en los pueblos originarios fue suspendida y, hasta la fecha, en lo concerniente al pueblo de San Mateo Tlaltenango, no se ha concretado la elección del Consejo del Pueblo.
 - Por ello, al ser expedida la convocatoria por personas que no tienen ese carácter, todos los actos realizados son nulos.

b. Omisión de acreditar la calidad de poblador originario

- En el orden del día de la convocatoria expedida el 13 de abril, en el numeral segundo, se estableció que para participar debía acreditarse la calidad de poblador originario mediante credencial para votar, licencia de conducir, cartilla militar, cédula profesional, acta de nacimiento o comprobante de domicilio vigente.
 - Dichos documentos, salvo el acta de nacimiento, no son idóneos para acreditar la calidad de poblador originario, pues únicamente acreditan residencia o domicilio.
 - Los convocantes confunden la forma de acreditar ser originario del pueblo de San Mateo Tlaltenango con documentos que sólo demuestran dónde vive una persona.
 - Existe una vulneración al principio de no participación de las personas vecindadas, ya que, aunque no hayan nacido o no tengan descendencia de pobladores originarios, han hecho vida en el pueblo y no pueden ser excluidas de participar en temas que les afectan.

c. Omisión de integrar la mesa directiva de la asamblea

- En el numeral tercero de la convocatoria se estableció que los pobladores originarios podrían integrar la comisión de la mesa directiva de la asamblea comunitaria.
 - No obstante, durante la asamblea no hubo votación para elegir e integrar dicha comisión, por lo que las personas convocantes no cumplieron con lo previsto en su propia convocatoria.



d. Cambio de finalidad de la asamblea

- En la convocatoria expedida el 13 de abril, los numerales cuarto, quinto y sexto señalaban que la asamblea sería informativa conforme a la convocatoria emitida por el Instituto Electoral para el presupuesto participativo 2026-2027.
 - Sin embargo, en el numeral sexto se estableció que dicha asamblea informativa pasaría a ser una asamblea deliberativa, con votación a mano alzada de los proyectos registrados.
 - Ello vulnera la finalidad de la convocatoria, pues un proyecto tan importante como el presupuesto participativo no puede cambiar de una asamblea informativa a una deliberativa.

e. Celebración de la asamblea durante una festividad comunitaria

- La asamblea se llevó a cabo el mismo día y hora en que el pueblo se encontraba en la celebración del aniversario de los 30 años de la parroquia de San Mateo, en la que participaron más de 800 personas.
 - La convocatoria fue hecha con dolo y ventaja, a sabiendas de que el pueblo no podría participar en la asamblea.
 - Solicita que se requiera al párroco de San Mateo Tlaltenango para que informe la hora, término y número de participantes de dicha celebración.

f. Falta de claridad sobre los proyectos

- En el numeral séptimo de la convocatoria se señaló que los proyectos con mayoría serían efectuados con el presupuesto participativo 2026-2027.
 - Ello no es claro, ya que para el presupuesto participativo sólo puede elegirse un proyecto y no varios, lo que evidencia, a su decir, el desconocimiento de la Ley de Participación Ciudadana.

g. Incertidumbre sobre las personas firmantes de la convocatoria

- La convocatoria fue firmada por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
 - Sin embargo, no se indica qué cargo ocupa cada una de esas personas dentro de sus representaciones, por lo que se trata de “firmas sueltas” que generan confusión entre la convocatoria de una persona moral o representante y firmas físicas de personas.
 - La convocatoria sólo contiene sellos con emblemas religiosos, lo que genera incertidumbre sobre los convocantes.

h. Falta de tiempo suficiente para participar

- La convocatoria fue expedida el 13 de abril y la asamblea se celebró el 19 de abril, por lo que sólo hubo seis días para que la población pudiera informarse, participar o manifestarse.
 - Dicho plazo no fue adecuado para garantizar realmente la participación de la población, más aún porque ese mismo día y hora se realizaba la celebración de los 30 años de la parroquia de San Mateo.

i. Omisión de votar a quienes dirigieron la asamblea

- En la asamblea celebrada el 19 de abril no se votó a las personas que iban a dirigirla, a pesar de que ello estaba previsto en la convocatoria.
 - Dicha circunstancia podrá validarse con el informe que remita el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dado que hubo personal de ese instituto presente en la asamblea.
 - Tal irregularidad bastaría para declarar nula la asamblea.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

j. Inviabilidad del proyecto de agua

- En la presentación de los proyectos se expuso uno relacionado con agua y otro con un parque.
 - Respecto del proyecto de agua, se propuso realizarlo en los tanques Magueyitos y Rancho Los Laureles, los cuales, a su decir, se encuentran dentro de propiedades de la Comunidad Agraria de San Mateo Tlaltenango.
 - Existe contradicción, pues las personas que promovieron ese proyecto han manifestado que no puede aplicarse presupuesto participativo en tierras agrarias, al tratarse de tierras particulares.
 - No se acreditó contar con algún documento o permiso del núcleo agrario, por lo que debe declararse la nulidad de la asamblea de 19 de abril.

k. Falta de participación suficiente

- La falta de participación debe invalidar la asamblea de 19 de abril, ya que la cantidad de personas que asistieron fue mínima y no podía representar a la totalidad de la población.
 - En ese momento, se realizaba una actividad comunitaria con la participación de más de 800 personas, consistente en la celebración de los 30 años de la parroquia de San Mateo, lo que hizo imposible la participación del poblado.

l. Falta de exposición del proyecto del parque

- No fue expuesto el proyecto del parque, no se dijo dónde se realizaría ni qué aportaba.
 - A su decir, dicho proyecto únicamente sirvió para simular que se votaron más de un proyecto, lo cual podrá advertirse del reporte que emita el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

m. Parcialidad del moderador

- El moderador de la asamblea tuvo una actitud de imposición y orientación hacia el proyecto del agua.
 - El moderador manifestó que era el proyecto por el que debía votarse, además de realizar señalamientos relacionados con el supuesto despojo del que han sido objeto los pobladores de San Mateo y acciones que, a decir de la parte actora, nada tenían que ver con una asamblea de presupuesto participativo.
 - Por ello, al no existir parcialidad del moderador, debe declararse la nulidad lisa y llana de la asamblea realizada el 19 de abril.

c. Pruebas aportadas

75. Respecto del TECDMX-JLDC-64/2026, la parte actora aportó las pruebas técnicas²⁴ que se enlistan a continuación, para acreditar sus planteamientos: *i)* 2 videos; *ii)* 3 fotografías de la convocatoria; *iii)* 5 imágenes de la asamblea; *iv)* 3 capturas de

²⁴ Acorde al artículo 57 de la Ley Procesal.



pantalla vinculadas con la situación del predio en el que se pretende ejecutar el proyecto y v) 1 ficha de puesto.

76. Asimismo, Hermenegildo Chávez Gutiérrez, en su calidad de representante común de diversas personas, aportó en el juicio TECDMX-JLDC-68/2026, como prueba superveniente, la respuesta otorgada por la SEPI a la solicitud de información.
77. Respecto del TECDMX-JLDC-68/2026, la parte actora aportó las pruebas que se enlistan a continuación:

*i. Documentales:*²⁵

- Solicitud de información a la SEPI, a través de la plataforma de transparencia, con folio 090162240001140
- La convocatoria expedida el 13 de abril.
- La respuesta que en su caso se otorgue a la solicitud de información a la SEPI, a través de la plataforma de transparencia, con folio 090162240001140.

*ii. Técnica*²⁶:

- La inspección por parte de este órgano jurisdiccional, respecto de una dirección electrónica aportada, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada respectiva.

*iii. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana,*²⁷ en todo lo que favorezca a sus intereses.

*iv. Instrumental de actuaciones.*²⁸

²⁵ Harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos que pretendan acreditarse, a partir de su valoración y confrontación con los demás elementos que obren en los expedientes, acorde a los artículos 56 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal.

²⁶ Con valor probatorio indiciario, por lo que deberán ser adminiculadas con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, de conformidad con los artículos 53, 55, 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

²⁷ Se deducirá del ejercicio intelectual que lleve a cabo este órgano jurisdiccional al momento de resolver el asunto, de conformidad con los artículos 53 y 61 de la Ley Procesal.

²⁸ Se desahoga dada su propia especial naturaleza, de conformidad con los artículos 53 y 61 de la Ley Procesal.

OCTAVA. Estudio de fondo

a. Tesis de la decisión

78. Este órgano jurisdiccional considera que son **fundados y suficientes para dejar sin efectos las asambleas de 11 y 19 de abril**, los agravios relativos a la indebida exclusión de las autoridades tradicionales representativas del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, en la convocatoria y celebración de las asambleas para la elección del proyecto para ejecutar el presupuesto participativo 2026-2027.

b. Base normativa

79. Al resolver el recurso SUP-REC-35/2020 y acumulados, la Sala Superior determinó que los pueblos y barrios originarios, así como las comunidades indígenas residentes en esta Ciudad, tienen el derecho, conforme a su propia normativa interna, de determinar los proyectos participativos.
80. Lo anterior, toda vez que estas poblaciones gozan de la misma naturaleza que los pueblos y comunidades indígenas, al estar reconocidos en la Constitución local como sujetos de derecho indígena. Lo que implica garantizar su derecho al autogobierno el cual, no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.
81. Ante ese contexto, la Sala Superior concluyó que:
- No se puede imponer a los pueblos originarios el mismo método consultivo (mediante urnas y/o votación digital) que se usa en las unidades territoriales;



- El Instituto Electoral debe comunicarse con las autoridades tradicionales de cada comunidad para que cada pueblo defina el método para determinar los proyectos conforme a sus usos y costumbres; y
 - Enfatizó que, en estos casos, se reconozca el pluralismo jurídico, evitando que las leyes generales de participación ciudadana anulen la identidad cultural de los pueblos. Lo que se traduce en implementar una perspectiva intercultural.
82. Por su parte, la convocatoria para el presupuesto participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente dispuso lo siguiente:
- **Destinatarios.** Como se advierte en su párrafo inicial, la convocatoria fue dirigida a las personas habitantes, ciudadanas y vecinas de los pueblos y barrios originarios, así como a sus autoridades tradicionales representativas.
 - **Disposiciones generales.** Entre ellas, se establece que las respectivas Direcciones Distritales del Instituto Electoral, habrán de mantener comunicación permanente con las autoridades tradicionales de los pueblos y barrios originarios, para dar seguimiento a las etapas de la consulta.
 - **Invitación a las autoridades tradicionales.** En la Base Primera, se prevé que el Instituto Electoral, a través de sus direcciones distritales, deberán extender una invitación a las autoridades tradicionales representativas, identificadas en cada pueblo y barrio originario, a una única plática informativa que tendrá el objetivo de explicar el contenido de la propia convocatoria, brindar asesoría; y, en su caso, acordar la fecha

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

para la celebración de actos de deliberación, diagnóstico y/o decisión.

- También se establece que deberá informarse a las autoridades tradicionales, que la decisión sobre los proyectos a ser ejecutados con el presupuesto participativo, para los ejercicios 2026 y 2027, habrá de tomarse en una sola asamblea, celebrada de común acuerdo entre tales autoridades.
- **Actos de diagnóstico y deliberación.** De acuerdo con la Base Segunda, autoridades tradicionales podrán realizar, entre el uno de febrero y el diecinueve de abril, las asambleas, reuniones o eventos que consideren necesarios para identificar las problemáticas y prioridades de la comunidad, como paso previo a decidir cuáles proyectos serán los presentados ante la respectiva alcaldía para ser ejecutados con el presupuesto participativo.
- Para llevar a cabo dichos actos, las autoridades tradicionales contarán con el apoyo de las direcciones distritales del Instituto Electoral, con el propósito de difundir ampliamente, en lugares de mayor afluencia, las correspondientes convocatorias emitidas en los pueblos o barrios —con una anticipación de diez a quince días— a efecto de que la comunidad del mismo conozca que el objetivo del acto al que es convocada, consiste en identificar problemáticas a ser atendidas con el referido presupuesto y, por ende, que serán materia de los proyectos a ejecutarse.
- **Actos de determinación y decisión.** En la Base Tercera se previó que, para elegir los proyectos de presupuesto participativo a ejecutar, la comunidad del pueblo o barrio y sus autoridades tradicionales, aplicarán el método que consideren idóneo para determinar los proyectos a ser presentados para su ejecución, uno para el ejercicio 2026 y otro para el ejercicio 2027; ello, conforme a sus sistemas normativos, procedimientos y formar de organización interna.



c. Caso concreto

83. En primer término, debe recordarse que el 26 de junio de 2025, al resolver el **juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-62/2025**, este órgano jurisdiccional **dejó sin efectos** la convocatoria, la asamblea comunitaria de deliberación y decisión, así como los actos emanados de la misma, en el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, Cuajimalpa de Morelos, derivados de la consulta de presupuesto participativo 2025.
84. Lo anterior, dada la exclusión mutua de los grupos de autoridades tradicionales que alegaban tener un mejor derecho para desahogar la consulta de presupuesto participativo 2025, pues se advirtió que la convocatoria fue emitida únicamente por las autoridades agraria, comunal y mayordomías, sin algún tipo acercamiento con el resto de las autoridades de la comunidad.
85. En específico, la convocatoria se emitió por Juan Antonio Gutiérrez Montes de Oca, presidente; Dalia Tadeo Estrada, secretaria; María Teresa Mejía Cortés, tesorera; todas esas personas del *Comisariado Ejidal*; Hermenegildo Chávez Gutiérrez, *representante propietario de la Comunidad Agraria*; Rufino Guzmán Velázquez, representante de la *mayordomía "Grupo Chacales"*; y, Alfonso Montesinos Carrasco, representante de la *mayordomía "Grupo Pericos"*.
86. De modo que, este órgano jurisdiccional consideró que el procedimiento debía ser anulado, porque el conflicto interno entre las autoridades tradicionales ejidales y representativas del pueblo trascendió al desarrollo y ejecución del presupuesto participativo 2025 en San Mateo Tlaltenango, con lo que se vulneraron los derechos de participación ciudadana, vinculados

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

a la democracia participativa, como lo es la consulta ciudadana del presupuesto participativo.

87. Así, en ese precedente se razonó que, ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario caracterizado, entre otras cuestiones, por las diferencias entre autoridades tradicionales en atención a su legitimidad y competencia dentro de la comunidad (lo que afectó el procedimiento del presupuesto participativo) y ante la falta de definición clara de las reglas para el desarrollo de la consulta bajo su cosmovisión, **este Tribunal Electoral tomó las medidas pertinentes para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de participación ciudadana de la comunidad.**
88. A partir de ello, se **ordenó al Instituto Electoral que instruyera a las autoridades tradicionales para que convocaran** nuevamente a la realización de la asamblea de decisión, conforme a los lineamientos legales y reglamentarios aplicables.
89. En esa nueva asamblea de decisión, la ciudadanía tendría la facultad de presentar nuevamente los proyectos que fueron propuestos en la asamblea que quedó sin efecto y en su caso también presentar nuevos proyectos
90. En consecuencia, se ordenó a la Dirección Distrital 20 para que, a la brevedad, **se pusiera en comunicación con todas las autoridades tradicionales registradas en su *Directorio de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Cuajimalpa de Morelos* referente al pueblo San Mateo Tlaltenango**, incluidas las partes de tal juicio, **a efecto de convocar de forma inmediata a una nueva asamblea de decisión.**



91. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estableció los efectos que se transcriben a continuación:

SÉPTIMO Efectos.

a) Se revoca la Convocatoria de veintitrés de abril a la asamblea poblacional de deliberación y decisión del PP2025 del Pueblo Originario de San Mateo Tlaltenango, Cuajimalpa de Morelos.

b) Se dejan sin efectos:

-La asamblea de deliberación y decisión de cuatro de mayo, en la que se determinó el proyecto a ejecutar del PP2025, así como la designación de las personas integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia.

-Los escritos presentados ante la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, mediante los cuales se propone el proyecto a ejecutar en el referido pueblo originario, respecto al PP2025, así como los actos realizados en consecuencia.

c) Se ordena a la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral para que, a la brevedad, se ponga en comunicación con todas las autoridades tradicionales registradas en su Directorio, incluidas las partes del juicio en que se actúa, lo anterior a efecto de convocar de forma inmediata a una nueva asamblea de decisión.

Para lo cual, la responsable al momento de notificar la referida invitación deberá señalarles, la importancia de desahogar con prontitud todos los actos, y determinar el proyecto a ejecutar con el PP2025.

d) En la referida reunión, la citada Dirección Distrital deberá hacer del conocimiento de las personas asistentes, el contenido de la presente sentencia, así como orientarles sobre toda duda que se genere como consecuencia de su ejecución.

e) Las autoridades tradicionales del pueblo originario, en cumplimiento a sus usos y costumbres, deberán convocar de forma urgente a la asamblea de deliberación y decisión del PP2025, con el fin de que se ejecute el respectivo proyecto en beneficio de la comunidad.

92. No es óbice el oficio²⁹ suscrito por el encargado de despacho de la Dirección General de Derecho Indígenas de la SEPI, en el que se refiere a una persona que se ha acercado a esa Secretaría “con la finalidad de realizar el trámite de inscripción al Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México”,

²⁹ SEPI/DGDI/0173/2026 de 23 de febrero.

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

porque la sentencia mencionada tomó como base el *Directorio de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas* del Instituto Electoral para garantizar la participación de todas la autoridades tradicionales del pueblo de San Mateo Tlaltenango.

93. Así, la sentencia en comento **definió parámetros claros** en torno a la emisión de las convocatorias y la celebración de las asambleas de deliberación y decisión de presupuesto participativo, en el sentido de atender a la convergencia de las autoridades tradicionales del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, Cuajimalpa de Morelos.
94. En ese sentido, debe señalarse que la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-62/2025 **se trata de una determinación firme**, incluidos los parámetros mencionados, dado que no fue impugnada.
95. En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que en las convocatorias para celebración de las asambleas del 11 y 19 de abril, vinculadas con el ejercicio del presupuesto participativo 2026-2027 en el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, **no se siguieron los parámetros fijados por la sentencia**.
96. *i)* En primer término, **la asamblea celebrada el 11 de abril** en la calle Hidalgo (asta bandera), cuya convocatoria se emitió el 27 de marzo, por parte de quienes se ostentaron como presidente, secretaria y tesorera del Comisariado Ejidal, representante propietario de la Comunidad Agraria, representante del Consejo del Pueblo, así como representantes de mayordomías “grupo Chacales” y “grupo Pericos”, todos de San Mateo Tlaltenango.



97. Tal convocatoria se difundió en los siguientes puntos: calle Allende esquina Porfirio Díaz (conocida como La Cruz); Porfirio Díaz y calle Hidalgo (la parroquia de San Mateo), carretera San Mateo Santa Rosa (oficinas del Consejo de Pueblo, conocida como sub delegación), valle de monjas (a un lado del arco del poblado de San Mateo Tlaltenango); carretera San Mateo Tlaltenango esquina Pachuquilla; así como al costado de la iglesia San Juan Bautista.
98. De acuerdo con lo mencionado en la propia asamblea,³⁰ acudieron aproximadamente 175 personas y se votaron 3 proyectos: “*Centro Comunitario San Mateo Tlaltenango*”, “*Bacheo*” y “*Banquetas*”, de los cuales, derivado de la votación a mano alzada, resultó ganador el primero de ellos por “mayoría de votos”, mientras que el segundo proyecto no obtuvo votos y el tercer proyecto contó con 5 votos; por lo que la propuesta ganadora sería ejecutada en 2026 y continuada en 2027.
99. **ii)** Por otra parte, **la asamblea celebrada el 19 de abril**, cuya convocatoria se emitió el 13 de abril, por parte de quienes se ostentaron como integrantes de la Representación Colectiva Tradicional, Consejo de Vigilancia y Comisión de Usos y Costumbres, todas del pueblo de San Mateo Tlaltenango.
100. Tal convocatoria se difundió a través de un volante y en diferentes puntos del pueblo.
101. De acuerdo con lo mencionado en la propia asamblea,³¹ se votaron 2 proyectos: “*Proyecto de abastecimiento de Agua*

³⁰ Según se advierte de la nota informativa instrumentada por el personal del Órgano Desconcentrado 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

³¹ Según se advierte de la nota informativa instrumentada por el personal del Órgano Desconcentrado 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como el Acta minuta de la propia asamblea.

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

potable a la población del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango” y “Parque recreativo para los niños”, de los cuales, derivado de la votación a mano alzada, resultó ganador el primero de ellos con 80 votos y el segundo obtuvo 5 votos.

102. Al respecto se indicó que luego de la votación se incorporaron más personas y de las listas de asistencia se advierte los nombres y firmas de 127 personas.
103. Asimismo, se eligieron a 5 personas como integrantes del Comité de Ejecución y/o Seguimiento.
104. Con base en lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que son **fundados** los agravios relativos a la indebida exclusión de las autoridades tradicionales representativas del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, en la convocatoria y celebración de las asambleas para la elección del proyecto para ejecutar el presupuesto participativo 2026-2027.
105. Como puede advertirse, las convocatorias a las asambleas del 11 y 19 de abril, **se emitieron por distintas autoridades representativas del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango**, como se muestra a continuación:

Asamblea de 11 de abril	Asamblea de 19 de abril
Comisariado Ejidal	Representación Colectiva Tradicional
Representante propietario de la Comunidad Agraria	Consejo de Vigilancia
Representante del Consejo del Pueblo	Comisión de Usos y Costumbres
Representantes de mayordomías “grupo Chacales” y “grupo Pericos”	

106. A su vez, esas asambleas fueron cuestionadas por grupos distintos, esto es, la asamblea de 11 de abril se impugnó por quienes se ostentan como integrantes de la Representación Colectiva Tradicional y el Consejo de Vigilancia; mientras que la



asamblea de 19 de abril se controvertió por un habitante del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango.

107. Lo anterior, **evidencia dos cuestiones**, por una parte, el conflicto intracomunitario en el pueblo originario y, por otra parte, que ninguna de las asambleas fue convocada o al menos con el conocimiento ni participación de todas las autoridades tradicionales registradas en el *Directorio de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas*, conforme con lo ordenado en la sentencia del juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-62/2025.
108. Al respecto, el Instituto Electoral informó que el *Directorio de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas*, en específico, el correspondiente al pueblo de San Mateo Tlaltenango, alcaldía Cuajimalpa de Morelos, con corte al 29 de abril, se integra por las personas, cuyos nombres y cargos se refieren enseguida:

	Nombre	Instancia representativa o autoridad tradicional a la que pertenece	Cargo que ocupa en la instancia representativa o autoridad tradicional
1	Ricardo García Osorio	Comisión de Vigilancia	Integrante
2	Hermelinda Cortés Rosales	Secretaría de la Comisión del panteón y de la comisión de usos y costumbres	Secretaría de la Comisión del panteón y de la comisión de usos y costumbres
3	Demetrio Rosalío Cortés Torres	Consejo de Vigilancia	Vigilancia
4	Vicente Sánchez	Excoordinador de concertación comunitaria del Consejo del Pueblo	Excoordinador
5	Antonio Acevedo Chávez	Consejo de Vigilancia	Consejo de Vigilancia
6	Marco Antonio Ramírez Sotelo	Consejo de Vigilancia	Consejo de Vigilancia
7	██████████	Comisión de Vigilancia	Presidente
8	Mario Alberto Sánchez Carrillo	Comisión Electiva	Representante de la Comisión Electiva
9	██████████	Consejo de Vigilancia	Consejo de Vigilancia
10	Gerardo Montesinos Cortés	Consejo de Vigilancia	Consejo de Vigilancia
11	René Mejía Ávila	Comisión Electiva	Representante de la Comisión Electiva
12	Carolina García Negrete	Comisión Electiva	Representante de la Comisión Electiva

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

	Nombre	Instancia representativa o autoridad tradicional a la que pertenece	Cargo que ocupa en la instancia representativa o autoridad tradicional
13	Ulises Marco A. Jiménez Pérez	Consejo de Vigilancia	Presidente Consejo de Vigilancia
14	Antonio Castillo Ávila	Consejo de Vigilancia	Sección de Vigilancia
15	Isidoro Martínez Chávez	Consejo de Vigilancia	Sección de Vigilancia
16	Laura Abigail Martínez Vizuet	Comisión del Panteón de San Mateo	Comisión del Panteón de San Mateo
17	Fidel Martín García Chávez	Consejo de Vigilancia	Vigilancia
18	Rubén Ávila Chávez	Secretario General	Secretario General
19	██████████	Representación Colectiva Tradicional	Representante
20	Juan Cortés Velázquez	Consejo de Vigilancia	Vigilancia
21	Felipe Montecinos Solano	Comisión del Panteón de San Mateo	Panteón
22	Francisco Ávila Valverde	Consejo de Vigilancia	Vigilancia
23	Juan Raymundo Sánchez Río	Consejo de Vigilancia	Integrante
24	██████████	Consejo de Vigilancia	Consejo de Vigilancia
25	██████████	Representación Colectiva Tradicional	Representante
26	██████████	Consejo de Vigilancia	Consejo de Vigilancia
27	Ulises Martínez Cortés	Consejo de Vigilancia	Consejo de Vigilancia
28	Tania Guadalupe Herrera Jiménez	Comisión Electiva	Representante de la Comisión Electiva
29	Geovani Gonzalo García Mijangos	Comisión Electiva	Representante de la Comisión Electiva
30	Juan Esparza Chávez	Representante de la comunidad	Representante de la comunidad
31	Corina Sánchez Ruiz	Representante	Representante
32	Nitzia Abigail Jardón Medina	Representante de la Comisión Electiva	Representante de la Comisión Electiva
33	Marcelino García Carreón	Consejo de Ancianos	Autoridad Tradicional
34	Felipe Cortés Carmona	Consejo de Ancianos	Autoridad Tradicional
35	Alejandro García Carrasco	Consejo de Ancianos	Autoridad Tradicional
36	Francisco Guadalupe Gutiérrez Flores	Consejo de Ancianos	Autoridad Tradicional
37	Valentín Perea Pérez	Consejo de Ancianos	Autoridad Tradicional
38	Gerardo Chávez Carrillo	Autoridad Representativa	Autoridad Representativa
39	Valentín Bustamante Esparza	Autoridad Representativa	Autoridad Representativa
40	Marina Díaz Rodríguez	Autoridad Representativa Electa	Autoridad Representativa
41	Carlos Damián Franco Montesinos	No especificó	No especificó
42	E. Adriana Aguilar López	No especificó	No especificó
43	Evaristo Tonatiúh Cortés Torres	No especificó	No especificó
44	Héctor Antonio Hernández Granados	No especificó	No especificó
45	Jacqueline Caballero Moreno	Consejo	
46	Alejandro Segura Zepeda	Consejo	
47	Faustino Martínez Reyna	Consejo	
48	Lourdes Fabiola González González	Consejo	
49	Lydia Martínez Reyna	Consejo	
50	██████████s	Comisión de Género de San Mateo Tlaltenango	Integrante



Nombre		Instancia representativa o autoridad tradicional a la que pertenece	Cargo que ocupa en la instancia representativa o autoridad tradicional
51	■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■	Comisión de Género de San Mateo Tlaltenango	Integrante y Panteón
52	Leticia Jacinto Casimiro	Comisión de Género	Integrante
53	Candelaria Sánchez Barrón	Vigilancia	Vigilancia
54	Ignacio Fernando Cañedo Bolaños	Comisión de vigilancia	Integrante
55	Luis Enrique Sánchez Barrón	Comisión de vigilancia	Integrante
56	Maricela José Longines	Vigilancia	Vigilancia
57	José de Jesús Rodríguez	Comisión del Agua	Integrante
58	Edgardo Rosales Cortés	Comisión del Agua COAP	Asesor Técnico
59	Guadalupe Alcalá Pérez	Usos y Costumbres	
60	Vicente Francisco Ávila Mejía	Comisariado Ejidal	Presidente del Comisariado Ejidal
61	Sergio Chávez Flores	Comisariado Ejidal	Secretario del Comisariado Ejidal
62	Consuelo García Gutiérrez	Ejido de San Mateo	Integrante
63	Ángel Cortés Velázquez	Ejido San Mateo Tlaltenango	Integrante
64	Víctor Manuel López Aguilar	Consejo de Vigilancia del Ejido	Secretario del Consejo de Vigilancia del Ejido
65	Marcela Carrillo Flores	Consejo de Vigilancia	Secretaria del Consejo de Vigilancia del Ejido
66	Luis Gabriel Sánchez	Presidente del Grupo Juntos	Presidente del Grupo Juntos
67	Mauricio Nava Cabrera	Representante	Representante
68	Sonia López Colín	Consejo del Pueblo	Asistente del Vocal

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

109. Ahora bien, **para entender la importancia de la convergencia de las autoridades representativas** del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango resulta necesario precisar el contexto en el que se desarrolla la realidad social.
110. En ese sentido, conviene precisar que este Tribunal Electoral, al resolver los juicios TECDMX-JEL-344/2024 y acumulados, así como TECDMX-JLDC-62/2025³² realizó un análisis sobre el **contexto general del pueblo de San Mateo Tlaltenango**, el cual se retomará en lo conducente para atender la presente controversia desde una perspectiva intercultural.

³² Lo que resulta un hecho notorio que se cita en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y de conformidad con la razón de decisión contenida en la tesis aislada P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

111. Los sistemas normativos indígenas se conforman, en otros derechos, de los políticos, como el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización, así como a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno³³ que a su vez implica su derecho a realizar elecciones, al voto pasivo y activo bajo sus propias reglas.
112. En el caso del pueblo originario de **San Mateo Tlaltenango**, Cuajimalpa de Morelos, se tienen las particularidades siguientes:
113. Es uno de los cinco pueblos originarios de Cuajimalpa de Morelos, con una población estimada de 23,563 personas.³⁴
114. Respecto de sus autoridades tradicionales, la SEPI informó³⁵ que el pueblo de San Mateo Tlaltenango cuenta con autoridades agrarias, presidente del comisariado ejidal y representante de bienes comunales, de la misma manera reconoce la existencia de autoridades tradicionales de carácter religioso, quienes se encargan de organizar y realizar el ciclo festivo anual para festejar a su Santo Patrono.
115. Al efecto precisó que, para el reconocimiento como pueblo originario de San Mateo Tlaltenango *-otorgado en 2016, por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal-* no fue necesario requerir la integración de un expediente que diera

³³ De conformidad con el artículo 2, apartado A, fracción III de la Constitución general.

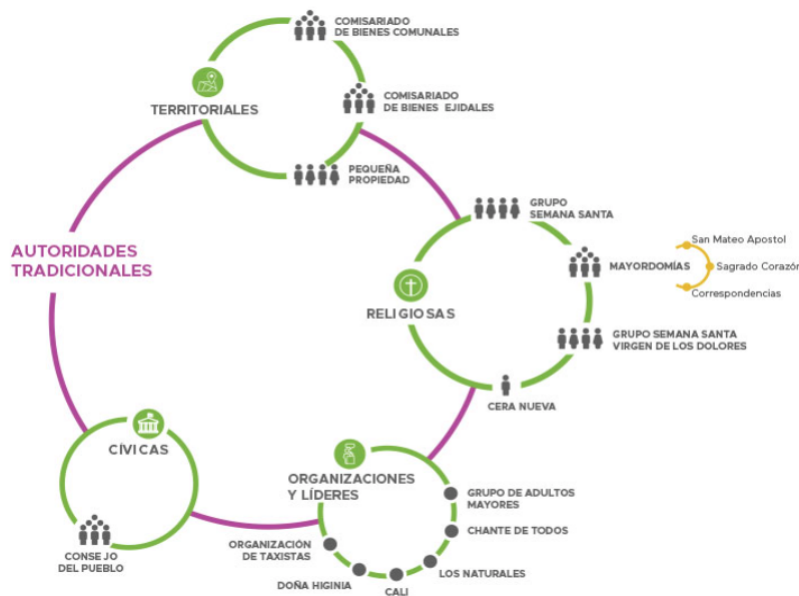
³⁴ Según el informe proporcionado por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, el cual fue actualizado con el Aviso por el que se dio a conocer la procedencia de la inscripción de cincuenta pueblos originarios, en el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México, publicado el once de mayo de dos mil veintitrés. Información que fue proporcionada por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas mediante oficio CGAJ/DAJ/2024/OF/0658 visible a fojas 443-447 del expediente TECDMX-JLDC-141/2024.

³⁵ Mediante oficio SEPI/SJN/JUDAC/048/2024 recibido el tres de septiembre, visible a fojas 120 del expediente TECDMX-JLDC-141/2024.

En adelante, SEPI.

constancia de la documentación que dio origen al referido pueblo.

116. De acuerdo con una investigación realizada por el Observatorio Territorial del Poniente de la Universidad Autónoma Metropolitana unidad Cuajimalpa,³⁶ denominada “*Tierra y Resistencia. Visualización de narrativas de resistencia y memoria del Pueblo de San Mateo Tlaltenango*”, sus autoridades representativas tradicionales se pueden dividir en: territoriales, religiosas, organizaciones y cívicas.³⁷



117. **Las autoridades territoriales** están divididas de acuerdo con la tenencia de la tierra, que se reconoce como de propiedad social.

a) Comisariado de *Bienes Comunales*. Surge conforme al reconocimiento y titulación de las tierras comunales el seis de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Actúan a favor de la preservación de las tierras y el bosque. No obstante, en la actualidad el reconocimiento de las tierras comunales ha quedado en suspenso derivado de diversos amparos y

³⁶ Para los contenidos del observatorio se integra tanto el saber experto académico, los conocimientos y políticas de las autoridades locales como las prácticas y los saberes de los grupos sociales de la zona, es una herramienta que permite a su vez producir conocimiento territorial en torno a la zona y en voz de actores diversos: alumnos, investigadores, habitantes, colaboradores externos.

³⁷ Información consultable en <https://otpte.cua.uam.mx/san-mateo-tlaltenango/recursos-documentales/proyectos-uam/>

tensiones con poblados vecinos y al interior del propio pueblo. Esta situación genera que la autoridad comunal sea percibida por algunos grupos de comuneros contrarios, como ilegítima.

b) Comisariado de *Bienes Ejidales*. Se conforma luego de la dotación de tierra ejidal a San Mateo Tlaltenango en mil novecientos noventa y dos. Los ejidatarios según el censo son de ciento veintiocho certificados. Las transformaciones urbanas y la modificación al artículo 27 de la Constitución Federal en el referido año, provocó que la mayoría de los ejidatarios vendieran a pesar de que las tierras son de uso común y no parcelario. En este contexto complejo, las autoridades ejidales del año dos mil veinte trabajaron por proteger y apoyar a las familias de los ejidatarios, impedir la compraventa de terrenos por fuera de la autorización de la Asamblea Ejidal y regularizar las ventas de ejidatarios individuales a particulares a través de convenios con la asamblea ejidal.

c) Pequeña propiedad. Pequeña propiedad se refiere al área que representa el propio centro del pueblo, en esta prevalece la propiedad privada.

118. Por su parte, las autoridades religiosas, se encuentran vinculadas a organizaciones y grupos relativas a las festividades y prácticas religiosas que el pueblo de San Mateo Tlaltenango tiene durante todo el año:

Grupo Semana Santa: Este grupo de jóvenes se inició en los años noventa. Fue convocado por el párroco.

Mayordomías: San Mateo Apóstol: Cada año se proponen grupos de vecinos de San Mateo para conformar la mayordomía del año siguiente, el párroco elige al grupo que la conformará. La fiesta ocurre en el mes de septiembre. Sagrado Corazón: Grupo que organiza la fiesta en el mes de junio. Correspondencias: San Mateo mantiene correspondencia con San Bartolo Ameyalco y San Pedro Cuajimalpa.

Grupo Semana Santa Virgen de los Dolores: Grupo que organiza la fiesta del doce de diciembre.

Cera nueva: Tradición religiosa del dos de noviembre, en la cual no hay un grupo organizador, sino que los vecinos convocan y organizan las visitas en sus casas cada año que algún familiar falleció.



119. Las **organizaciones y grupos en torno a las festividades y prácticas religiosas** que el pueblo de San Mateo Tlaltenango tiene durante todo el año:

Grupo de adultos mayores: Se integra, principalmente por mujeres que elaboran artículos con base en la medicina tradicional.

Chante de todos: Agrupación dirigida a toda la población, principalmente a jóvenes, que promueve actividades culturales y educativas.

Los Naturales: Es un grupo formado por comuneros y no comuneros, pero que sí son “originarios” del pueblo, dentro de los grupos contrarios al Comisariado, se encuentran los naturales que se han organizado a su vez en una asociación civil llamada Pro-Bosque, este grupo reclama su participación en lo relativo a la gestión de territorio de propiedad comunal y el reconocimiento para ellos y sus familias como pertenecientes a la comunidad.

Cali: Grupo dirigido a la población en general, principalmente jóvenes. En él se realizan actividades educativas y culturales.

Doña Higinia: Ejidataria. Tiene una milpa atrás de su vivienda que ha servido como proyecto demostrativo para diversos habitantes de la zona. Doña Higinia ha sido referida en múltiples entrevistas y es identificada por haber participado en diversas actividades en San Mateo en Casa de la mujer y actualmente por sus actividades agrícolas.

Organización de taxistas: Algunos habitantes se han referido a esta organización y a sus líderes como actores con cierta influencia en procesos **político-electorales** en San Mateo.

120. La autoridad cívica recae en el Consejo del Pueblo, es un órgano de representación ciudadana presente en los pueblos originarios en donde se mantiene la figura de autoridad tradicional, como es el caso de San Mateo Tlaltenango. Es una figura que proviene de la Ley de Participación, por lo que la representación se articula a la Alcaldía para dar voz a las necesidades de la comunidad.
121. En el estudio se señala que, uno de los principales problemas históricos de San Mateo Tlaltenango, ha sido la tenencia de la tierra, porque la mayor parte de los terrenos en donde se asienta su población, tienen uso de suelo ejidal, consecuentemente,

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

cualquier decisión que involucre la participación del Gobierno tiene que ser revisada por los representantes del ejido³⁸.

122. En suma, la problemática se entrelaza con los ámbitos políticos, económicos, sociales, culturales y religiosos de la vida cotidiana del pueblo, y que de manera inevitable permea en todas las decisiones que asumen las autoridades representativas del pueblo en sus respectivas competencias.
123. Al respecto, conviene señalar que **en 2024 existió un conflicto intracomunitario similar** (desconocimiento de autoridades representativas del pueblo) en la elección de la nueva autoridad tradicional de San Mateo Tlaltenango; cuya convocatoria fue suscrita por el presidente, secretario y tesorera del Comisariado Ejidal; el representante de la Comunidad Agraria, el representante del Consejo del poblado; el coordinador y secretaria de la Comisión Electiva, así como los representantes de las mayordomías (grupos Chacales y Pericos).
124. En efecto, al resolver el juicio electoral **TECDMX-JEL-344/2024 y acumulados**, este Tribunal Electoral invalidó la convocatoria, asamblea y designación de la autoridad tradicional, porque no se ajustó a los usos y costumbres de San Mateo Tlaltenango.
125. Lo anterior, dado que la convocatoria fue formulada por sólo algunas de las autoridades representativas del pueblo de San Mateo Tlaltenango y porque se desconoció que, previo al desarrollo de la asamblea y posterior proceso electivo impugnado, otro grupo de personas que también eran autoridades tradicionales del pueblo de San Mateo Tlaltenango,

³⁸ <https://otpte.cua.uam.mx/san-mateo-tlaltenango/recursos-documentales/proyectos-uam/>



solicitaron formalmente el apoyo, tanto de la SEPI como del Instituto Electoral, para elegir a su nueva autoridad tradicional.

126. Por tanto, en ese precedente este Tribunal Electoral consideró que no se garantizó el derecho a la autoorganización y autodeterminación de los pobladores, ya que la convocatoria a la asamblea no fue realizada por todas las autoridades tradicionalmente reconocidas, y no existía certeza que su población hubiera conocido de manera clara y oportuna los acuerdos que serían sometidos a su consideración.
127. En el caso, este órgano jurisdiccional considera que **no es posible validar** las asambleas del 11 y 19 de abril, vinculadas con el ejercicio del presupuesto participativo 2026-2027, dado que las convocatorias **se emitieron por dos grupos distintos de autoridades representativas del pueblo originario de San Mateo Tlaltenango.**
128. Lo anterior, implica la **exclusión mutua** de autoridades representativas que, conforme con sus usos y costumbres, deben participar en la convocatoria y celebración de las asambleas respectivas, aunado a que la realización de 2 actos distintos pudo **generar confusión** en la comunidad sobre la asamblea en la que se elegiría el proyecto para la ejecución del presupuesto participativo 2026-2027, **de ahí lo fundado del agravio.**
129. Con base en lo expuesto, lo procedente es **ordenar al Instituto Electoral** que entable comunicación inmediata con las autoridades tradicionales precisadas en el *Directorio de Instancias Representativas de Pueblos, Barrios y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Cuajimalpa de Morelos* referente

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

al Pueblo San Mateo Tlaltenango y con el consenso de la mayoría, **se determine la fecha para la celebración de la asamblea comunitaria de deliberación y decisión del proyecto que se ejecutará con el presupuesto participativo 2026-2027.**

130. Tal **labor de enlace** asignada al Instituto Electoral atiende también a que ambos grupos de autoridades representativas del pueblo de San Mateo Tlaltenango (que convocaron a las asambleas de 11 y 19 de abril) **solicitaron su apoyo** para que acudiera como observador en cada uno de los actos que celebraron.
131. En ese sentido, debe señalarse que el Instituto Electoral³⁹ es el organismo autónomo de carácter especializado que tiene dentro de sus funciones, la organización, desarrollo, y la responsabilidad de garantizar la realización de los instrumentos de participación ciudadana, conforme a la Ley de Participación, entre otros, la consulta ciudadana del presupuesto participativo.
132. Para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con órganos desconcentrados permanentes (Direcciones Distritales) en cada uno de los distritos electorales en que se divide la Ciudad de México, los cuales tienen como atribuciones, coordinar en su ámbito territorial la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, así como, recibir y tramitar los medios de impugnación interpuestos ante estas, en los procesos democráticos en los términos que establezca la Ley Procesal y la Ley de Participación Ciudadana.

³⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 9 de la Constitución Federal; 50, numeral 1, de la Constitución Local; y, 30, 31, 32, 36, primer párrafo, fracción VI, 37, 38, 111, y 113 fracción V y XI, del Código Electoral.



133. Por su parte, la *Convocatoria para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente* dispone la obligación de las Direcciones Distritales de establecer comunicación permanente con las autoridades tradicionales representativas de los pueblos originarios que convergen en su ámbito territorial, a efecto de dar seguimiento a cada una de las etapas establecidas en las disposiciones generales y bases de la aludida Convocatoria.
134. En ese sentido, la **conclusión alcanzada busca garantizar i)** la participación de las autoridades tradicionales y el respeto a la voluntad de la comunidad en la elección del proyecto de presupuesto participativo, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los pueblos originarios y comunidades indígenas, así como **ii)** la efectiva ejecución de los recursos del presupuesto participativo 2026-2027 en el pueblo de San Mateo Tlaltenango.
135. Ello, tomando en consideración, conforme con la Guía de actuación para las juzgadoras y juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades tienen la obligación de adoptar medidas —entre otras— judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus personas integrantes.⁴⁰

⁴⁰ Conforme a los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la *Constitución*

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

136. Así, de manera general, las autoridades resolverán considerando los siguientes elementos:
- a. Respetar el derecho a la auto adscripción y auto identificación como pueblo o persona indígena.⁴¹
 - b. Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias.⁴²
 - c. Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes.⁴³
 - d. Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas.⁴⁴
 - e. Maximizar el principio de libre determinación.⁴⁵
 - f. Aplicar los estándares de derechos humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación.⁴⁶
 - g. Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes.⁴⁷
137. En ese sentido, el Instituto Electoral y la Dirección Distrital 20, deben **atender a los usos y costumbres** del pueblo de San Mateo Tlaltenango, al ser las autoridades encargadas de auxiliar, coadyuvar, fomentar, verificar y garantizar el pleno ejercicio de

Federal y artículo 4 de la Ley de Pueblos.

⁴¹ Artículos 2 párrafo segundo de la *Constitución general* y 1.2 del Convenio 169, así como la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”.

⁴² Artículo 2º apartado A fracción II de la *Constitución general*, así como la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL” y la tesis LII/2016 de rubro: “SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”.

⁴³ Jurisprudencia 19/2018 citada.

⁴⁴ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la *Constitución Federal* y 8.1 del Convenio 169, la jurisprudencia 19/2018 (citada), así como, el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

⁴⁵ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169, y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de la ONU, 14 de la Ley de Pueblos y Barrios Originarios, así como el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.

⁴⁶ Artículos 1º de la *Constitución general*, 2.1 y 3.1 del Convenio 169, y 1 de la Declaración de la ONU.

⁴⁷ Artículos 2º apartado A fracción VIII de la *Constitución general*, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de la ONU.



los derechos de participación ciudadana de los pueblos y comunidades indígenas, en el marco del ejercicio del presupuesto participativo.

138. De igual modo, debe resaltarse la **necesidad de otorgar condiciones** para el ejercicio de los recursos asignados, en aras de maximizar los derechos de las personas involucradas en la presente controversia y a efecto de evitar una medida que impida o dilate el ejercicio pleno de la consulta ciudadana del presupuesto participativo 2026-2027 en San Mateo Tlaltemango y fomente la participación comunitaria.
139. De otro modo, los recursos que no se ejerzan en el plazo establecido para la contratación de obra pública u otros rubos, son devueltos a la federación, toda vez que el presupuesto de egresos de los órganos de gobierno se rige por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público.
140. De ahí que, resulta hacer patente y posible que la comunidad de San Mateo Tlaltemango se beneficie de la consulta del presupuesto participativo, a fin de que puedan proponer sus proyectos para que sean considerados en la consulta ciudadana y puedan incidir en la definición de los problemas públicos que deben ser gestionados.
141. En suma, dado el escenario de incertidumbre comunitaria, resulta necesario adoptar una solución que, además de salvaguardar el derecho de autodeterminación de la comunidad, garantice condiciones mínimas de certeza y legitimidad en la

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

toma de decisiones colectivas.⁴⁸

142. En consecuencia, lo procedente es **ordenar al Instituto Electoral** que entable comunicación inmediata con las autoridades tradicionales precisadas en el Directorio señalado y con el consenso de la mayoría, **se determine la fecha para la celebración de la asamblea comunitaria de deliberación y decisión del proyecto que se ejecutará con el presupuesto participativo 2026-2027.**

NOVENA. Efectos

143. En atención a lo expuesto, el Instituto Electoral deberá atender los siguientes elementos:
- La asamblea deberá abarcar el presupuesto participativo de ambos años, esto es, 2026 y 2027.
 - Debe garantizarse la correcta y amplia difusión de la convocatoria a la asamblea de deliberación y decisión entre los habitantes de la comunidad.
 - En la asamblea de deliberación y decisión, se tomarán en consideración los proyectos sometidos a votación en las asambleas de 11 y 19 de abril.
 - En la asamblea que se celebre, se deberá elegir también a los integrantes del Comité de Ejecución y/o Seguimiento.

⁴⁸ Así lo consideró la Sala Regional de la Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-136/2026.



- Instrumentar las actas circunstanciadas correspondientes, a fin de hacer constar las actividades realizadas y los acuerdos tomados.
- La asamblea deberá celebrarse en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.
- Una vez electo el proyecto, deberá remitirse a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, a efecto de que realice las acciones conducentes para que sea dictaminado.
 - Para ello, se ordena notificar la presente sentencia a la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, a fin de que tenga conocimiento de lo determinado.

144. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** las asambleas del 11 y 19 de abril de 2026, vinculadas con el ejercicio del presupuesto participativo 2026-2027, en el pueblo originario de San Mateo Tlaltenango, en la alcaldía Cuajimalpa de Morelos, para los efectos dispuestos en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

TECDMX-JLDC-64/2026 y acumulado

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado Armando Ambriz Hernández; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.